Año económico de 1896-97. Jueves 3 de Junio Número 286



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Sebastián Torvisco Temeca y Francisco Riego Dalisteo, fugados cárcel de Olivenza, el primero natural del valle de Santa Ana (Badajoz), de 37 años, soltero, jornalero, estatura 1'730 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno. El segundo natural de Cabra (Córdoba), de 21 años, soltero, pintor, estatura 1'700 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños; nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, tiene una cicatriz grande.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno.

Orense 3 de Junio de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 156 de la vigente ley Municipal;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del personal

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del muicipio.

Los que sean ya en propiedad contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos, sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los contadores municipalas corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	8.000
En las demás capitales de provincia deprimera clase	5.000
En las de segunda id.	4.000
En las de tercera id.	3.000

La consignación de material para las contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	7.000
En las demás capitales de provincia de primera clase	4.000
Idem id. de segunda id.	3.000
Idem id. de tercera id.	2.500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como presidente; un catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un diputado provincial; un contador de fondos, y un jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación que actuará como secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas provincial y municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, cálculo mercantil, teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 11. La Dirección general de Administración publicará en la «Gaceta» el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida, por la Dirección general.

Art. 12. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el presidente de la corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la «Gaceta de Madrid», por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquel después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena

conducta, expedido por la autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las corporaciones respectivas las solicitades documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas corporaciones si no se hubiesen ajustado a las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramientos de contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

CAPITULO II

De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.

Art. 15. Las obligaciones del contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en la caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos al Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos se consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas, para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los municipios de la misma.

Art. 16. Compete al contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el contador de fondos provinciales será el jefe inmediato de los contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deber hacerlo siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del contador de fondos municipales son:

1.° Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á la isnstrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en la caja y conservación de ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargarémes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo exámen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviese de acuerdo con la Ordenación, el contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del contador de fondos de la provincia.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del pernonal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios de su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimase haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas corporaciones, oyendo á los contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas corporaciones en que presten sus servicios:

1.° Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la corporación.

2.° Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.° Por vicios que les hagan desmerecer en concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Privación de sueldo de uno á quince dias.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho dias, los contadores municipales ante el gobernador, que resolverá oyendo al contador provincial, y ante la Dirección, los contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un contador provincial ó municipal no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorizacion del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.° de la ley de contabilidad de Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° Los contadores de fondos municipales que desempeñen sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.° de Junio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quienes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.° La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la «Gaceta» una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de contador, conforme al artículo 156 de la ley Municipal y 1.° de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

(Gaceta núm. 152)

AYUNTAMIENTOS

Viana

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1897 á 98, pudiendo durante dicho plazo ser examinado libremente y presentarse las reclamaciones consiguientes.

Viana Junio 1.° de 1897.—Antonio Quintas.

—

Don Antonio Quintas, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que este Ayuntamiento en sesión de veinte de Mayo último, declaró prófugos á los mozos comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, Sergio Carballo, hijo de Dominga, natural de Bembibre, y José Domínguez Rodríguez, hijo de Demetrio y María Josefa, de esta villa; resultando de las actuaciones presumible que el primero vive en Coruña y el segundo en la Isla de Cuba.

En su virtud, encargo á los individuos de la Guardia civil y demás agentes de policía la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, á fin de ejecutar el fallo del Ayuntamiento.

Viana Junio 1.° de 1897.—Antonio Quintas.

Barco

El día 18 de Junio próximo, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas consistoriales, la subasta en pública licitación, por el sistema de pujas á la llana, del arriendo del suministro de petróleo, tubos, mecha y servicio, de 22 faroles destinados al alumbrado público de esta villa, durante el próximo año económico de 1897-98, bajo el tipo de 475 pesetas; debiendo los licitadores acreditar haber hecho depósito provisional en la depositaría del Municipio, del 5 por ciento de dicho tipo y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos al referido acto; pudiendo enterarse de las demás condiciones que se señalan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barco 30 Mayo 1897.—El Alcalde, José García.

—

Don José García Fariñas, Alcalde constitucional del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que el día 18 del próximo mes de Junio, habrá de tener efecto en pública licitación, por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, el arriendo de los derechos establecidos sobre degüello de reses, y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en las ferias y mercados de este término municipal, durante el ejercicio venidero de 1897-98, exceptuándose la que se celebra en Villaria los días seis de cada mes, que continúa exenta de todo pago, bajo los tipos siguientes:

Derechos sobre degüello de reses 1.900 pesetas.

Arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en las ferias y mercados, 1.250 pesetas.

Dicha subasta se celebrará el indicado día 18, de once á doce de su mañana, en la casa Consistorial, ante la comisión designada conforme á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y bajo las condiciones que el mismo previene, y las que también se señalan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de cuantos interesados deseen examinarlo; advirtiéndose, que los licitadores han de exhibir su cédula personal y carta de pago de haber hecho depósito provisional en la Depositaría del municipio, del 5 por ciento del tipo de cada concepto que se pretenda licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyo depósito podrá también consignarse en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

El rematante ó rematantes de los mencionados arriendos, prestarán fianza definitiva equivalente al 20 por ciento del importe en que aquellos se adjudiquen, como garantía á responder del cumplimiento del contrato, sin cuyo requisito no entrará en posesión del mismo.

Barco 30 Mayo de 1897.—José García.

Montederramo

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada en el día de ayer para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos de este Ayuntamiento, por medio del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes bajo el tipo de 13.414'03 pesetas, para el año económico próximo de 1897 á 98; en cumplimiento de lo que dispone el art. 286 del vigente Reglamento por que se rige el impuesto, se anuncia una 2.ª subasta, que tendrá lugar en el Salón de sesiones de la casa Consistorial el día 9 del entrante mes de Junio, de diez á doce de la mañana, ante la Comisión designada al efecto, debiendo hacerse constar, como previene el citado artículo, que se han rectificado los precios de venta.

Dicha subasta se hará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella, hay que consignar, con la antelación debida, el dos por cien del importe del cupo y recargos.

El pliego de condiciones y tarifa de adeudo, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montederramo 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Domingo Mojón.

Lobera

El repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria formado para el próximo ejercicio de 1897 á 98, puede examinarse en esta Secretaría, en donde permanecerá al público por ocho días hábiles, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Carballeda de Avia

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta en venta á la exclusiva de líquidos y carnes de este municipio, señalada para el día de hoy, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 5 del próximo Junio y hora de doce de su mañana en la casa Consistorial. Si por falta de licitadores no se celebrase dicha subasta, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el día 13 del mismo y á la misma hora de doce, todo en esta casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Carballeda de Avia 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Rua.

Maside

Don Carlos Alvarez, primer teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber: que según resulta del respectivo expediente se halla ausente en ignorado paradero pasa de 14 años, Ramón González, de Bouzas, padre del mozo Manuel González Valeiras, procedente del reemplazo de 1895.

Lo que se hace público á fin de que si alguna persona conociese su actual paradero, lo comunique á esta Alcaldía, dentro del término de seis días, á los efectos oportunos.

Maside Junio 1.° de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Carlos Alvarez.

Cortegada

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y demás recargos autorizados para el corriente año de 1897 á 98, se anuncia una primera á la exclusiva que tendrá efecto el día cinco del actual, á las ocho de la mañana, en la casa Consistorial; y si ésta no diese resultado, se tendrá la segunda el diez, con la rebaja de precios; y si ésta tampoco diese resultado favorable, se anuncia la tercera y última el catorce del actual, á la misma hora y casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cortegada 1.° de Junio de 1897. —Juan Carpintero.

Peroja

Ultimado el padrón de cédulas personales formado para el próximo año económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los

cuales pueden examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportuas.

Peroja Junio 1.° de 1897.—El Alcalde, Manuel Sárria.

Agencias ejecutivas

Don Juan Manuel Arias, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones del partido judicial de Viana del Bollo.

Hago saber: Que para hacer pago á los contribuyentes Amaro Pousa herederos, vecino de Ramilo, en este municipio y al forastero por el mismo Manuel Pérez Centeno, vecino de Valdín de la Vega, de la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas que debe el primero y ciento cincuenta y tres pesetas y diez céntimos que adeuda el segundo por contribución territorial de los trimestres anteriores al presente, con más los recargos de apremio, gastos y costas del mismo, se han embargado en cinco de Abril último, tasaron, por carecer en este Ayuntamiento de amillaramiento para poder hacer la capitalización que exige la regla ségunda del artículo 37 de la vigente instrucción y sacan por tanto á pública subasta para el dia dieciocho del próximo Junio, á las diez de la mañana, las siguientes fincas:

Bienes inmuebles embargados á José Pousa, de dicho Ramilo, como heredero del contribuyente Amaro Pousa.

	Pesetas
1.ª Un prado en Val do Baño, término de Ramilo, cerrado sobresí, mensura veintiocho áreas: linda por el naciente más de herederos de Angel García, poniente más de Federico Vizcaya, norte camino y mediodía monte común: tasada en ciento cincuenta pesetas.............	150
2.ª Una tierra en Val das Cales, término de Ramilo, mensura catorce áreas; linda por naciente y mediodía más de Domingo Alvarez, poniente más de Ambrosio Alvarez y norte camino: tasada en treinta pesetas.................	30
3.ª Un prado ó Mallo, término de Ramilo, mensura siete áreas, cerrado sobresí; linda por naciente más de Antonio Anta, poniente más de Pedro Dominguez, norte más de Domingo Alvarez Portela y mediodía cañada servidumbre: tasada en treinta pesetas........................	30
4.ª Una tierra a Estercada término de Ramilo, mensura treinta y cinco áreas; linda por naciente más de José Vázquez, poniente monte común, norte y mediodía más de Manuel Pérez de Valdín: tasada en treinta pesetas.....	30
5.ª Un prado os Feijós, término de Ramilo, mensura diez áreas; linda por naciente más de Alonso Carracedo y por los demás vientos monte común: tasada en veintiuna pesetas.....................	21
Suman..........	261

Fincas embargadas á Manuel Pérez Centeno, de dicho Valdín

1.ª Una tierra á Estercada, término de Ramilo, mensura cincuenta y seis áreas, que linda por naciente más de José Pousa, poniente monte común, mediodía más de Luisa Vazquez y norte más de Alonso Carracedo, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
2.ª Otra en Val do Baño, la más pequeña, término de Ramilo, mensura veinte y una áreas; linda naciente más de Domingo Escuredo, mediodía el mismo Domingo, ó sea poniente y mediodía Alonso Escuredo y norte más de Pedro Feliz: tasada en ciencuenta pesetas....................	50
3.ª Otra tierra en Val das Cales, término de Ramilo, mensura cuarenta y dos áreas, linda por naciente con más de herederos de Juan Antonio Fariñas, poniente más de Francisco Rodriguez, mediodía prado de Juan García y norte más de Ambrosio Alvarez, tasada en cincuenta pesetas....	50
Suman..........	250

Los que se interesen en la compra venta de las expresadas fincas se presentarán en el día y hora expresados en el local de esta agencia, sito en la casa núm. 4 de la calle de la Libertad de esta villa. No existen títulos de propiedad, y caso de que no se presenten antes del día señalado para el remate, se suplirá la falta, según prescribe la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al que después se le doscontarán del precio los gastos que haya anticipado; no se conocen cargas que afecten á dichas fincas y el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento

A la vez se requiere al deudor Manuel Pérez Centeno, para que dentro de tercero día presente los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas y se le notifica para el acto de la subasta y remate, por si quiere asistir á la misma.

Viana del Bollo Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y siete. —Juan Manuel Arias.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Eduardo Madriñán Rodríguez, Presidente interino de la misma.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca á Domingo Gutiérrez Méndez, de veinte y nueve años de edad, hijo de Bernardo y Rosa, casado con Mamerta Taboada, labrador, natural de Mende, extramuros de esta ciudad de la que es vecino, calle de Puerta de Aire número treinta y cinco, á fin de que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audiencia para practicar con él diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Manuel Rey. Al propio tiempo se encarga la busca y captura del Domingo Gutiérrez á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal por haberse decretado su prisión.

Dado en la ciudad de Orense á quince de Mayo de mil ochocientos noventa siete.—Eduardo Madriñán. —El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

Don José M. Roberes, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dositeo Sanz Vázquez, vecino de San Martín de Anllo, en el Ayuntamiento de Pantón y en la actualidad en ignorado paradero, como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para rendir indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre injuria á la autoridad del señor Juez de instrucción de Monforte, prevenido de que no verificándolo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—José M. Roberes.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de Orense.

A medio del presente edicto cita en forma al carromatero ó mozo de carga León Bartolomé, que trabajó á las órdenes de Pedro Lafuente, vecino de Alvarellos, en Verín, para que dentro del término de diez días, toda vez se desconoce su actual residencia, comparezca á declarar en este Juzgado por virtud de sumario de causa criminal pendiente sobre daños, por muerte de un mulo; apercibido, que de no presentarse, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—De orden de S. S.ª, Ricardo García.

Cédula de citación

El señor Juez de instrución de este partido, D. Amadeo Dominguez Taboada, en la causa por la muerte de José López Sánchez, de la Rivera de Arriba, acordó recibir declaración al mudo de la Rivera de Arriba de la parroquia del Hospital de este distrito municipal, llamado Celedonio Díaz Sánchez, que hace porción de días se ausentó del país á pordiosear.

Y para que sea citado en forma el Celedonio Díaz Sánchez, á fin de que dentro de quince días comparezca en este Juzgado para declarar en la referida causa bajo los apercibimientos legales, pongo la presente cédula en Quiroga á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—José Palacio.

Juzgados municipales

Don Ramón Padrón Freire, Juez municipal de Barbadanes.

Por el presente edicto y en forma prevenida en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á Antonio Pulido, marido de Pilar Rodriguez, vecino que fué de la parroquia de Piñor de este municipio, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que á las nueve de la mañana del día veintiocho del mes actual, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, establecida en la Valenzana, casa del Excelentísimo señor Marqués de San Saturnino, á fin de prestar su intervención marital á su esposa la Pilar Rodriguez en el juicio verbal civil que tendrá efecto en el dia y hora antes señalado, y que le promovió D. Benito Gallego Padrón, de dicho Piñor, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados con la caida de un muro en la propiedad de este; advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho y se tramitará el juicio con arreglo á la ley.

Dado en Barbadanes á primero de Junio de mil ochocientos neventa y siete. — Ramón Padrón. — Por su mandado, Eloy Sabuz, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO